

Código de Ética Profesional

FORMOSA, 16 de mayo de 2008

Visto las facultades dadas a la asamblea general de aprobar, el Código de Ética Profesional, conforme lo dispuesto por el Art. 69, del título V (disposiciones transitorias, capítulo único), de la Ley 1446, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Consejo Profesional somete a consideración un Proyecto de Código de Ética por el cual se regla todo lo referente a la conducta y moral profesional que deben primar en el diario quehacer.

Que actualmente existe un vacío que ocasiona serios perjuicios, al no encontrarse delimitada ni calificada la conducta profesional, la que evidentemente trasciende de su propio ámbito;

Que asimismo, se determina el procedimiento a que deberán someterse las partes y el juzgador, permitiéndose con esto el equilibrio necesario y velar por la legalidad que debe imperar;

Que el Art. 69, de la Ley 1446/04 otorga al Colegio Público de Ingenieros, la facultad de organizar y ejercer el poder de policía sobre la labor profesional;

Por todo ello,

LA ASAMBLEA GENERAL APRUEBA:

CÓDIGO DE ÉTICA

Título I

Capítulo I

De los derechos y obligaciones que impone la Ética Profesional

Artículo 1º - Los ingenieros, ajustarán su actuación a las disposiciones de este Código de Ética Profesional y demás normas legales vigentes, formulado en base a los principios morales que rigen la conducta y la acción, en las relaciones humanas, constituyendo una guía general.

Artículo 2º - Los profesionales universitarios, comprendidos en las disposiciones de este Código, en las causas de ética, serán juzgados por un tribunal designado especialmente en cada caso por el Consejo Profesional de Ingenieros, por ser éste el organismo natural y permanente que controla el ejercicio profesional.

Capítulo II

Deberes que impone la Ética Profesional

Artículo 3º - Contribuir a que en el consenso público se forme y se mantenga un concepto elevado y exacto de la profesión, de su relación con los intereses generales, de la dignidad profesional y del respeto que merece.

Artículo 4º - No faltar a sabiendas a las reglas o normas de ética ni aún en cumplimiento de órdenes emanadas de superiores jerárquicos o de comitentes.

Artículo 5º - No aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes. Tampoco aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título.

Artículo 6º - Oponerse a las acciones incorrectas de su comitente para con los trabajos encomendados, en cuanto atañe a la función profesional que desempeña; en caso de no poder impedir esas incorrecciones deberá abstenerse de continuar los trabajos.

Artículo 7º - No conceder su firma bajo ningún concepto, para certificar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no hayan sido realizadas personalmente.

Artículo 8º - No hacer figurar su nombre en actividades o en propaganda junto al de otras personas que indebidamente puedan aparecer como profesionales, o cuando induzcan a erróneas interpretaciones.

Artículo 9º - Abstenerse de recibir o conceder comisiones participaciones u otros beneficios destinados a obtener o acordar designaciones de índole profesional o encomienda de trabajos profesionales. Igual concepto se aplica cuando con idénticos fines se reduce el importe de honorarios fijados en arancel.

Artículo 10º - No hacer uso de propaganda desmedida que constituya ostentación o afecte el decoro y la jerarquía de la profesión.

Artículo 11º - Por razones de incompatibilidad, la ética profesional exige que:

- a) El profesional que en el ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, a la parte contraria en la misma cuestión.
- b) Un profesional no podrá actuar simultáneamente como representante técnico o asesor de más de una empresa que desarrollen idénticas actividades, sin expreso conocimiento y autorización fehaciente de las mismas para tal actuación.
- c) El profesional no debe intervenir como perito en cuestiones que le comprendan las inhibiciones generales de la ley.
- d) El profesional no debe asumir en la misma obra propiedad de un comitente, las funciones de director técnico y simultáneamente las de contratista parcial o total.

Capítulo III

Relaciones entre profesionales

Artículo 12º - No utilizar, sin el consentimiento expreso de sus autores, ideas, planos, cálculos u otros elementos, en trabajos profesionales.

Artículo 13º - No menoscabar, difamar, denigrar, ni emitir juicios adversos sobre otros profesionales por sus actuaciones. No evacuar consultas sobre la actuación de otro profesional sin antes habérselo participado y requerido información al respecto.

Artículo 14º - No sustituir al colega separado de una labor profesional, sin que antes se haya hecho conocer al mismo y al Consejo Profesional el pedido y esa circunstancia.

Artículo 15º - No renunciar a honorarios ni aceptarlos inferiores a los que resulten del arancel.

Artículo 16º - No designar, ni influir para llenar cargos rigurosamente técnicos con personas que no posean títulos profesionales habilitantes para cada función específica.

Artículo 17º - No competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente, haciendo prevalecer su posición en un cargo público o privado.

Artículo 18º - No comprometerse de ningún modo en actos o hechos que afecten la dignidad profesional.

Artículo 19° - Los profesionales, al intervenir en problemas técnicos, de interés general, sean funcionarios o no, se deben consideración, trato respetuoso y mesurado, sin perder de vista la jerarquía de uno y la independencia del otro.

Capítulo IV

Deberes para con los comitentes y terceros

Artículo 20° - No ofrecer ni aceptar trabajos que por cualquier motivo sean de dudosa realización, sin antes hacer las advertencias correspondientes.

Artículo 21° - No aceptar comisiones, descuentos ni bonificaciones en su favor, que ofrezcan los proveedores y demás interesados en la ejecución de los trabajos que se le encomienden.

Artículo 22° - Mantener el secreto profesional respecto a sus actuaciones relacionadas con el comitente.

Artículo 23° - Advertir a sus comitentes de sus errores profesionales y subsanarlos.

Artículo 24° - Cuidar con dedicación y celo los intereses del comitente y ser diligentes en el trámite de los asuntos encomendados.

Artículo 25° - Ser imparcial y objetivo en sus informes y al actuar como perito, árbitro o jurado, o al interpretar o adjudicar contratos, convenios de obras, trabajos o suministros.

Capítulo V

Deberes de los profesionales en los concursos

Artículo 26° - En los concursos, observarán la más estricta disciplina y respeto hacia el jurado y los postulantes.

Artículo 27° - No participar en concursos sobre actividades profesionales cuando contraríen el espíritu y disposiciones de este Código.

Artículo 28° - No presentarse por sí o por interpósita persona en concursos en los que haya asesorado o participado directa o indirectamente en la elaboración de sus bases.

Título II

Capítulo I

Faltas de ética

Artículo 29° - Las transgresiones a las disposiciones del presente Código, serán consideradas faltas de ética y calificadas según el carácter de las mismas en: Leves, Serias, Graves, Gravísimas y Gravísimas Reiteradas, y sancionadas de acuerdo con las penalidades que se establecen en el artículo 64°.

Artículo 30° - La pluralidad de faltas cometidas no podrá ser considerada "Leve", aunque individualmente tuvieran esa calificación.

Título III

Capítulo I

De las consultas

Artículo 31° - Tendrán por objeto determinar el alcance y la aplicabilidad de los principios, reglas o normas éticas a casos particulares y concretos.

Las consultas en todos los casos, deberán hacerse por escrito, la que se iniciará con el nombre completo, domicilio, identidad y profesión, oficio u ocupación del recurrente.

Artículo 32° - Evacuada la consulta por el Consejo Profesional, se notificará al interesado, pudiendo además, hacer conocer el caso en forma innominada a quienes crea conveniente y necesario.

Título IV

Capítulo I

De la constitución de los Jurados de Ética

Artículo 33° - El Jurado de Ética se constituirá por sorteo, con miembros del Consejo Profesional, titulares y suplentes y cuando faltaren se sortearán entre la lista de matriculados, que reúnan las condiciones requeridas para ser miembro del Colegio Público de Ingenieros de la Provincia de Formosa.

Las designaciones implican carga obligatoria irrenunciable.

Artículo 34° - Cuando los procesos éticos involucren la actuación de un profesional o más de uno del mismo título, el Jurado se integrará en la siguiente forma:

- a) Dos integrantes se sortearán de entre los miembros consejeros de igual título al del o los profesionales imputados.
- b) Un integrante se sorteará de entre los consejeros de las restantes matrículas del Consejo Profesional.

Artículo 35° - Cuando los procesos éticos involucren la actuación de dos o más profesionales de distinto título, el Jurado se integrará en la siguiente forma:

- a) Un integrante del Consejo, del mismo título, por cada uno de los profesionales imputados.

Cuando no haya consejeros con igual título que el profesional imputado, se sorteará el integrante del Jurado de entre los profesionales del registro de matriculados de ese mismo título.

- b) Un integrante se sorteará de entre los miembros del Consejo Profesional de las restantes matrículas.

Artículo 36° - Integrado el jurado, éste elegirá de entre sus miembros un presidente.

El jurado sesionará solamente con la totalidad de sus miembros.

Artículo 37° - Todas las actuaciones tendrán carácter reservado para terceros; pero el fallo - sólo cuando haya quedado firme y ejecutoriado - se hará conocer a los interesados, sin perjuicio de la publicidad que corresponda.

Artículo 38° - Cada miembro del jurado está obligado a excusarse de entender en un asunto cuando se halle comprendido en una o más de las siguientes causales:

- a) Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil, con alguno de los interesados en el proceso.
- b) Tener el miembro del jurado a sus consanguíneos o afines, dentro de los mismos grados del apartado anterior, interés directo en cualquier entidad vinculada con el proceso; o ser aquél mismo, socio de alguno de los interesados.
- c) Tener el miembro del jurado pleito pendiente de cualquier índole, con alguno de los interesados en el proceso.

d) Tener el miembro del jurado contra alguno de los interesados en el proceso, enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos.

Artículo 39° - Cualquiera de los interesados en el proceso ético podrá recusar a uno o más miembros del jurado, solamente por las causales expuestas en el artículo 38°, debiendo hacerlo antes de que expire el período de prueba.

Artículo 40° - En los casos de inasistencias injustificadas de un miembro del jurado a tres reuniones, se procederá a reemplazarlo y sancionarlo; si es consejero con la cesación inmediata del mandato, con anotación en el legajo personal; con respecto de los demás profesionales, se los inhabilitará para postularse como consejeros por el período siguiente a la sanción, con anotación en el legajo.

Artículo 41° - En los casos de licencia, enfermedad, excusación, recusación y terminación de mandato de miembros del jurado, se procederá a reemplazarlos de inmediato. Siempre se hará por sorteo en igual forma que para la integración del mismo y deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 33°.

Artículo 42° - En la recusación deberá expresarse las causales de la misma, los testigos que hayan de declarar, el domicilio de éstos y la prueba instrumental de que el recurrente pretenda valerse. Cuando esta última no pueda ser acompañada, deberá ser individualizada fehacientemente e indicar el lugar preciso donde se encuentra.

Artículo 43° - El jurado abrirá el incidente a prueba por el término perentorio e improrrogable de ocho (8) días hábiles si la prueba hubiera de producirse dentro de un radio de 30 kilómetros del asiento del Colegio Público de Ingenieros. Este período se aumentará en un (1) día - hasta un máximo de veinte (20) - por cada 20 kilómetros si la misma hubiese de producirse en otro lugar. Vencido el término de prueba y agrupadas las producidas, el jurado resolverá el incidente dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

Resuelta favorablemente la recusación, el Colegio Público de Ingenieros sustituirá a los miembros recusados conforme lo prescripto en el artículo 41°.

Artículo 44° - El jurado tomará sus resoluciones y decisiones por mayoría absoluta de votos de sus miembros. Cada miembro del Jurado deberá emitir su voto por escrito debidamente fundado y firmado.

Título V

Capítulo I

Competencias de los Jurados de Ética

Artículo 45° - Es de competencia del jurado de ética:

- a) Los procesos éticos iniciados de oficio por el propio Colegio Publico de Ingenieros.
- b) Los procesos éticos iniciados por parte interesada profesionalmente o no.

Título VI

Capítulo I

De los procesos éticos

Artículo 46° - Los procesos éticos tendrán por objeto determinar si un profesional está incurso en falta de ética, por su actuación en el desempeño de la profesión.

Artículo 47° - Cuando un proceso ético involucra a dos o más profesionales, el jurado lo considerará y se expedirá refiriéndose en forma individual.

Artículo 48° - La existencia de proceso judicial o administrativo contra un profesional inscripto, no es por sí mismo causa suficiente para iniciar proceso ético, pero sí lo será toda resolución firme, condenatoria.

Capítulo II

Del procedimiento de oficio

Artículo 49° - El Colegio Público de Ingenieros está obligado a promover proceso de oficio cuando de cualquier forma tenga conocimiento de la realización de actos reñidos con los principios de la ética profesional.

Capítulo III

Del procedimiento por denuncia

Artículo 50° - El proceso ético deberá ser promovido dentro de los dos (2) años, a contar de la fecha de la comisión del hecho. Transcurrido dicho plazo la acción quedará extinguida.

Podrá ser iniciado por profesionales, o por terceros que tengan un interés legítimo en el asunto que motive la presentación. Esta deberá ser hecha siempre por escrito, consignando domicilio real y legal y datos de identidad, profesión, oficio u ocupación.

Artículo 51° - Efectuada la presentación ante el Consejo Profesional, éste resolverá por mayoría absoluta, si a su juicio el caso planteado implica o no una cuestión de ética profesional. Esto se hará en sesión extraordinaria con la presencia de no menos de dos (2) tercios de la totalidad de sus miembros.

Artículo 52° - Resuelto el caso, si no implica una cuestión de ética profesional, así se notificará a los interesados y a los que el Consejo Profesional considere necesarios, quedando el asunto terminado y se archivará. Si, en cambio, merece calificación positiva se integrará el jurado de ética profesional en ese mismo acto, procediendo como lo indican los artículos 33°, 34°, 35° y 36°.

Artículo 53° - El jurado de ética deberá notificar en forma fehaciente dentro de los diez (10) días hábiles al presentante o presentantes y a la contraparte, de la resolución de avocarse al asunto, de lo que quedará copia en el expediente.

Artículo 54° - El acusado podrá defenderse por sí mismo u otorgar mandato a un abogado del foro o a un profesional inscripto en el Consejo Profesional para que lo haga en su nombre y representación. Si no asumiera la propia defensa o designara defensor dentro de los tres (3) días hábiles, el Consejo Profesional le designará defensor de oficio, a un profesional inscripto, quien deberá tener una antigüedad mínima de ocho (8) años en la profesión. Esta designación implica una carga obligatoria para el desinsaculado, salvo los casos de exclusión previsto en los artículos 38° y 39°. Los consejeros no podrán ser defensores.

Artículo 55° - Iniciado un proceso ético, si previamente medió consulta, estos antecedentes se acumularán al proceso.

Título VII

Capítulo I

De la prueba

Artículo 56° - La prueba deberá ser ofrecida en el mismo escrito de presentación y respuesta de la misma. El jurado decretará la producción de la prueba de cargo y de descargo en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles el que podrá ser ampliado hasta en cinco (5) días más cuando lo estime necesario, por razones debidamente fundadas.

Artículo 57° - Se admitirá toda clase de pruebas, pudiendo el jurado rechazar la que fuera manifiestamente improcedente o imposible de producir.

Artículo 58° - El jurado está facultado para pedir a las partes que amplíen su prueba, pudiendo también incorporar otras de oficio, siempre que las mismas fueren conducentes y relevantes del hecho investigado. Esto podrá hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del período de prueba.

Artículo 59° - La negligencia y/o desatención y/u obstrucción de la producción de la prueba hará pasible de sanción a la parte responsable por importar falta grave, y será sancionado con la correspondiente pena disciplinaria establecida en este Código.

Artículo 60° - Será obligación de las partes hacer comparecer a los testigos ofrecidos a la audiencia que se les fije bajo apercibimiento de tener por desistida esa prueba testimonial, salvo causa debidamente justificada con anterioridad a la audiencia.

Título VIII

Capítulo I

Conclusión del proceso para definitiva

Artículo 61° - Producida la prueba, las partes tendrán diez (10) días hábiles para alegar en forma escrita, pudiendo los interesados compulsar el expediente en las oficinas del Colegio Público de Ingenieros.

Artículo 62° - Vencido el plazo para alegar, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentar mas escritos ni producirse más pruebas, salvo que el jurado lo considere conveniente para mejor proveer, y siempre que los mismos fueran conducentes y relevantes.

Título IX

Capítulo I

De las penalidades

Artículo 63° - Cumplidas las condiciones de los artículos 61° y 62° dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes el legajo completo comenzará a circular para su estudio por manos de los miembros del jurado. Todos y cada uno de ellos podrá retenerlo hasta tres (3) días hábiles. El orden para esta circulación será establecido por el presidente del jurado en cada caso, en la forma que mas facilite su cumplimiento y finalidad. Terminado el estudio individual el jurado dictará fallo dentro de los ocho (8) días hábiles. El mismo deberá emanar de la fundamentación individual escrita, que deberá formular cada una de los miembros del jurado.

Artículo 64° - Las penas disciplinarias, conforme a la clasificación establecida en el artículo 29°, consistirán en :

a) Faltas calificadas de leves, se sancionarán con: Advertencia y/o amonestación privada.

b) Faltas calificadas de serias, se sancionarán con: Amonestación y/o difusión pública.

c) Faltas calificadas de graves, se sancionarán con: Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un (1) año con difusión pública.

d) Faltas calificadas de gravísimas, se sancionarán con: Suspensión en el ejercicio de la profesión de uno (1) a dos (2) años con difusión pública.

e) Faltas calificadas de gravísimas reiteradas, se sancionarán con: Suspensión por tiempo mayor de dos (2) años, o cancelación definitiva de la matrícula profesional, con difusión pública.

Artículo 65° - Todo profesional que esté cumpliendo una sanción por aplicación de las normas de este Código, no podrá postularse para integrar el Colegio Público de Ingenieros hasta cumplida la misma.

Artículo 66° - Los profesionales que durante el proceso ético cometieren faltas de disciplina y/o faltas de respeto al jurado o a cualquiera de sus miembros, serán pasibles de las penalidades que establece este Código.

Capítulo II

Del fallo

Artículo 67° - Todos los fallos deberán ser debidamente, fundados.

Los condenatorios, deberán contener además la calificación de las faltas y la penalidad que se imponga.

Artículo 68° - Producido el fallo se notificará a los interesados fehacientemente - dentro de los cinco (5) días hábiles - entregándoseles copia de aquél debidamente autenticada por el presidente del jurado.

Una vez firme y ejecutoriada la resolución, se comunicará a quienes se considere conveniente, y a la Junta Coordinadora del Colegio Público de Ingenieros.

Título X

Capítulo I

De los recursos

Artículo 69° - Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el fallo, los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

- a) Revocatoria ante el jurado.
- b) Apelación.
- c) Nulidad.
- d) Revisión.

Los recursos de Apelación, Nulidad y Revisión se interpondrán ante el Consejo Profesional y además los incisos b) y c) podrán interponerse en subsidio del establecido en el inciso a).

Estos recursos deberán ser resueltos dentro de los diez (10) días hábiles de interpuestos.

Artículo 70° - El jurado de ética deberá resolver el recurso previsto por el artículo 69° inciso a), con la decisión de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 71° - En los casos determinados por los incisos b), c) y d) del artículo 69°, el Colegio deberá resolver, por mayoría absoluta, con quórum de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 72° - En cualquier época podrá interponerse el recurso de revisión ante el Colegio Público de Ingenieros si se descubrieran nuevos elementos probatorios, no conocidos anteriormente. Estas pruebas serán recibidas bajo la responsabilidad y fe de juramento de quien las aporta, de no haberlas conocido en la oportunidad procesal correspondiente.

Artículo 73° - El Colegio Público de Ingenieros, en todos los casos es el encargado de hacer cumplir las resoluciones definitivas que recaigan en los procesos de ética profesional.

Artículo 74° - Los fallos se registrarán en un libro especial que se llevará a ese solo efecto.

La sanción impuesta se anotará en el legajo personal y la suspensión en el ejercicio profesional se comunicará a todos los organismos pertinentes que se ordene o se considere necesario

Artículo 75° - Comuníquese, publíquese y dése conocimiento al Boletín Oficial.

FORMOSA, mayo de 2008.